

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Per un año.....	Pesetas	25
Per seis meses.....		13
Número suelto.....		0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas....	0,60		
Los demás no determinados.	0,50		

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 31 de agosto próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dice a este de Gobernación, en R. O. de 25 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido un dictamen en que, entre otros particulares, se lee: «Reproducido para 1923-24 el crédito de 10.000 pesetas que el anterior presupuesto consignó para dietas y gastos de locomoción de los funcionarios facultativos encargados de visitar los Archivos municipales y especiales no incorporados a los fines de que se indican en el capítulo 18, artículo 2.º, conc. 1.º, la ponencia nombrada por R. O. de 20 de Diciembre de 1922, ha preparado el plan de las visitas que deben hacerse en el presente ejercicio, las cuales, a su juicio, comprenderán las de las provincias de Granada, Baleares, Santander, Valencia y Lugo, extendiéndose a las de Ciudad Real, Cuenca y Palencia si hubiere de suscribirse algunas de las anteriores, ya por no poderse hacer el trabajo, ya también cuando no alcance la extensión normal.—En su consecuencia, la Junta, en sesión celebra-

da el día 23 del pasado mes, haciendo suya la moción presentada por la ponencia, acordó proponer a la Superioridad:

1.º Que se nombre comisionado para Granada a don Antonio Gallego Burín, Jefe de su Museo Arqueológico, y suplente a don Pedro Gan Espinosa, que lo es del Archivo provincial de Hacienda; para Baleares, a don Pedro A. Sancho Vicens, Jefe de su Archivo regional, y suplente a don Antonio María Peña Gelabert, Archivero de Hacienda de la misma provincia; para Santander, a don Miguel Gómez del Capillo, de la plantilla del Archivo Histórico Nacional, y suplente a don Emilio González Díaz de Celis, de la Biblioteca Nacional; para Valencia, a don Francisco Almarche Vázquez, del Archivo regional de dicha ciudad, y suplente a don Fermín Villarroya Izquierdo, Jefe de la Biblioteca Universitaria; para Lugo, a don José María Giner Pantoja, adscrito al Archivo Histórico Nacional, y suplente a don Nicolás Arocena, Jefe del provincial de Hacienda; para Ciudad Real, a don Francisco Tolsada y Pícazo, Jefe del provincial de Hacienda, y suplente a don José María Castrillo Casares, de la plantilla de la Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid; para Cuenca, a don Rogelio Sanchiz Catalán, Archivero de Hacienda de la misma, y suplente a don Carlos Ramos Ruiz, de la plantilla del Archivo de Hacienda de Simancas; y para Palencia, a don Eudocio Barón Vallejo, del Archivo del Ministerio de la Gobernación, supliéndole don Paulino Ortega, adscrito a la Biblioteca de Derecho de esta Corte.

2.º Las provincias de Ciudad Real, Cuenca y Palencia tendrán el carácter de suplentes y por el orden que la ponencia les señale, entrarán en funciones, no sólo cuando no pueda hacerse el trabajo en cualquiera de las anteriores, sino también cuando no alcance la extensión normal.

3.º Que se pida a los señores Ministros de la Gobernación y de Gracia y Justicia la expedición de las Reales órdenes correspondientes para que las autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas y funcionarios notariales de las provincias de Granada, Baleares, Santander, Valencia, Lugo, Ciudad Real, Cuenca y Palencia presten a los comisionados el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de su encargo.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su virtud que se interese de V. E. se sirva dictar, por lo que a ese Ministerio de su digno cargo se refiere, las disposiciones indicadas en el número 3.º de dicho dictamen para el mejor cumplimiento de este servicio».

Cuya propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro

de la Gobernación traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan.»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente Real orden, he acordado se haga público en este periódico oficial a fin de que por las autoridades de todas las órdenes que dependan de la mía, se den las mayores facilidades a los comisionados que se citan para el mejor cumplimiento de su misión.

Santander, 4 de septiembre de 1923. 1761-4

El gobernador civil,

Andrés Alonso López.

Licencias de caza y uso de armas

Relación nominal de las licencias de caza y uso de armas expedidas en el mes de agosto de 1923:

Número de orden, 1265. Agustín Arias Camisón, vecino de Santander, de caza.

1266. Manuel Morante González, 20 años, Reinosa, ídem.

1267. Fidel Peña, 32, ídem ídem.

1268. Manuel Sanz Morante, 30, ídem ídem.

1269. Antonio Nistal Nieto, 38, Heras, ídem.

1270. Francisco Díez y Díez, 35, Cacedo, ídem.

1271. Arsenio López Fernández, 46, Santander, ídem.

1272. Eugenio Gallego Ramos, 52, Reinosa, ídem.

1273. Demetrio Gutiérrez Obeso, 46, ídem ídem.

1274. Emiliano Alonso Pérez, 28, ídem ídem.

1275. Cándido García, 44, Gandarilla, ídem.

1276. Antonio Huidobro Quintana, 25, Santander, de armas.

1277. Fermín Acebo Acebo, 61, Miera, ídem.

1278. Martín Soto Pérez, 40, Santander, de caza.

1279. Carlos Pombo Escalante, 52, ídem ídem.

1280. Sebastián Revuelta, 57, Reinosa, ídem.

1281. Antonio Revuelta Revuelta, 26, ídem ídem.

1282. Sebastián Revuelta Revuelta, 27, ídem ídem.

1283. Romualdo S. Trápaga, 50, Rozas de Soba, ídem.

1284. Pío Linares Palacios, 47, Incera, ídem.

1285. Servando Cruz, 34, Ribamontán al Monte, ídem.

1286. Primitivo Fernández Polanco, 38, Piélagos, ídem.

1287. Angel Izquierdo Barriuso, 32, Arroyal, ídem.

1288. Felipe Díaz Zubelzu, 27, Bustasur, ídem.

1289. Cesáreo Casares Bustamante, 34, Lamedo, ídem.

1290. Nicéas Martínez Martínez, 28, Reinosa, ídem.

1291. Vicente González San, 16, ídem ídem.

1292. José Sumastre Sánchez, 58, Santander, ídem.

1293. Gabriel San José, 49, ídem ídem.

1294. Florencio Martínez, 28, Limpas, ídem.

1295. Francisco Basterreche, 54, ídem ídem.

1296. Eloy Jáuregui, 30, Bóo, ídem.

1297. José Arruza González, 32, Santander, ídem.

1298. José Nova Eterna, 53, Santander, ídem.

1299. El mismo, de armas.

1300. Manuel Pardo Sáinz, 60, ídem ídem

1301. Juan José de la Mora, 30, ídem, de caza.

1302. José Pérez Pérez, 29, Salces, ídem.

1303. Angel Pérez Riaño, 56, Santander, ídem.

1304. Abundio Estébanez, 31, Reinosa, ídem.

1305. José Sáinz Sánchez, 30, Puente San Miguel, ídem.

1306. Pedro Palacios Trueba, 40, Guriezo, ídem.

1307. Baldomero Sánchez Gutiérrez, 52, Quijas, ídem.

1308. Manuel Maza García, 19, Quintana, ídem.

1309. Eduardo Sáinz Tejada, 49, Castro Urdiales, ídem.

1310. El mismo, de armas.

1311. Fidel Gallo Fernández, 45, Santander, de caza.

1312. Antonio Castanedo, 24, Cubas, ídem.

1313. Félix Gutiérrez Bustillo, 25, Villasevil, ídem.

1314. José María Cabañas, 35, Torres, ídem.

1315. Juan Otero, 39, Rada, ídem.

1316. Tomás Diego Pila, 56, Santa María de Cayón, ídem.

1317. José Gómez González, 42, Perrozo, ídem.

1318. Luis G. de la Torre, 18, Argomilla, ídem.

1319. Leonardo López Gómez, 48, Ajo, ídem.

1320. Víctor López García, 23, Cañeda, ídem.

1321. Inocencio Agüero Cobo, 38, Cabárceno, ídem.

1322. Ricardo González García, 37, Lavin, ídem.

1323. José Ruiz Pedraja, 16, Reinosa, ídem.

1324. Esmeraldo Cires González, 52, Lerones, ídem.

1325. Paulino Gómez López, 18, Guarnizo, ídem.

1326. Manuel Doallo Fernández, 41, Colombres, de

armas.

1327. Lorenzo Segovia Colorado, 31, Laredo, ídem.

1328. Fidel Gutiérrez González, 34, Santander, ídem.

1329. Cayetano Gómez Puente, 29, Quevedo, ídem.

1330. Francisco García Ramos, 28, ídem.

1331. Ventura López Coterillo, 52, Iruz, de caza.

1332. Jacinto Mazón, 27, ídem ídem.

1333. Francisco López de la Guerra, 21, Guriezo, ídem.

1334. Félix López de la Guerra, 25, ídem ídem.

1335. Félix García Zapatero, 42, Reinosa, ídem.

1336. Ambrosio Santos Argumosa, 33, Parbayón, de

armas.

1337. Francisco Alvarado, 58, Limpas, de caza.

1338. Roque González Pellón, 32, Limpas, ídem.

1339. José Manuel Ruiz Ruiz, 29, Villafufre.

1340. Angel Martínez Alonso, 33, Bezana, ídem.

1341. Eusebio López Díez Quijano, 42, Comillas, ídem.

1342. Eusebio López Sert, 16, ídem ídem.

1343. Claudio López Sert, 17, ídem ídem.

1344. Antonio López Sert, 15, ídem ídem.

1345. Eduardo P. Pérez de la Riva, 40, Santander, ídem.

1346. Higinio Arduengo Portilla, 29, Campuzano, ídem.

1347. Ismael Muñoz Sanz, 27, Villasuso, de armas.

1348. Francisco Muñoz Sanz, 30 ídem ídem.

1349. Manuel Arce Arce, 58, Colindres, de caza.

1350. José Raquel Manjón, 18, Arenillas, ídem.

1351. Restituto Caballero, 50, Molledo, ídem.

1352. Gabriel Caso Campo, 40, Linares, de armas.

1353. Manuel Mazorra Argumosa, 49, Reinosa, de caza.

1354. Carlos Obeso Martínez, 18, ídem ídem.

1355. Luis Ruiz Rivas, 35, Ampuero, ídem.

1356. Antonio Obregón Caballero, 26, Torrelavega, ídem.

1357. Fernando de la Torre, Isla, 26, Barreda, ídem.

1358. Eusebio Ramírez Cosío, 31, Bárcena, ídem.

1359. Angel Muñoz López, 27, Bolmir, ídem.

1360. Angel Rodríguez García, 38, Fontibre, ídem.

1361. Francisco Ruiz López, 34, Rozas de Soba, ídem.

1362. Graciayano Martín, 40, Santander, ídem.

1363. Dámaso Pérez Arenal, 39, Reinosa, de armas.

1364. Moisés Candado Blanco, 42, C. Urdiales, de caza.

1365. Antonio Mazarrasa, 19, Los Corrales, ídem.

1366. Crisógeno Benito Robles, 30, Polientes, ídem.

1367. Cipriano Pérez Rodríguez, 36, Ledantes, ídem.

1368. Antonio Fernandez Salces, 25, Espinilla, ídem.

1369. Ramón Díaz Bustamante, 16, Los Corrales, ídem.

1370. Manuel Herrero, 30, Iruz, ídem.

1371. Luciano Avendaño, 40, Hoz de Anero, ídem.

1372. Máximo Fernández Cavada, 16, Frama, ídem.

1373. Eduardo Gutiérrez Eguren, 24, Las Bárcenas, ídem.

1374. Saturnino López Ruiz, 58, Fresno, ídem.

1375. Eladio Díaz González, 38, Solares, de armas.

1376. Lucas Lamadrid Larriba, 33, Santander, ídem.

1377. José Alonso Fernández, 69, Reinosa, de caza.

1378. Gregorio Gato Alonso, 32, ídem ídem.

1379. Pedro Gutiérrez Gómez, 37, Ramales, ídem.
 1380. Andrés Becerra Olachea, 44, Santander, de armas.
 1381. Angel Hierro Ortiz, 40, Villanueva, de caza.
 1382. Daniel Sánchez González, 21, Santillana, ídem.
 1383. Pedro Pérez Serrano, 40, Santander, ídem.
 1384. El mismo, de armas.
 1385. Luis González Camino, 42, Esles, de caza.
 1386. Gumersindo Duque Rodríguez, 19, Guarnizo, ídem.
 1387. Manuel Díez Gómez, 30, Salces, ídem.
 1388. Eduardo Pechero Torriente, 31, Suances, ídem.
 1389. Andrés Postigo González, 40, Santander, ídem.
 1390. José Jiménez de la Serna, 42, San Felices, ídem.
 1391. Angel Bolado, 27, Arce, ídem.
 1392. Isidoro de Montes y Mora, 33, Torrelavega, ídem.
 1393. Juan Gutiérrez Martínez, 43, Escalante, ídem.
 1394. Jesús Gutiérrez Hoyos, 31, Lantueno, ídem.
 1395. Angel Román Celis, 32, La Revilla, ídem.
 1396. Mariano Celis Fernández, 30, ídem ídem.
 1397. Fernando Rosado Deza, 18, Santander, ídem.
 1398. Pedro Mier Fernández, 40, Celada, ídem.
 1399. Angel Fernández Lamadrid, 24, ídem ídem.
 1400. Julio García Díaz, 24, ídem ídem.
 1401. Manuel Gutiérrez Gómez, 44, La Abadilla, ídem.
 1402. Patricio Ruiz Gutiérrez, 18, Lantueno, ídem.
 1403. Eusebio Peón Cué, 40, Torrelavega, ídem.
 1404. Ciriaco Arozamena, 42, ídem ídem.
 1405. Quintín Mayoral, 42, ídem, de armas.
 1406. José Rivas Pérez, 50, Santander, de caza.
 1407. Arsenio Mazón Nava, 23, Udías, ídem.
 1408. Joaquín Solórzano, 33, Penagos, ídem.
 1409. José Ocejo Ocejo, 25, Escalante, ídem.
 1410. Francisco Ocejo Bada, 46, ídem ídem.
 1411. Adolfo Toledo Pradamos, 29, Laredo, ídem.
 1412. Ciriaco Sebastián, 49, Santander, ídem.
 1413. Ciriaco Sebastián García, 19, ídem ídem.
 1414. Angel Sebastián García, 17, ídem ídem.
 1415. Braulio González Arcera, 47, Barruelo, ídem.
 1416. Arturo de la Escalera, Santander, ídem.
 1417. Salvador Torres Obeso, 24, Mazandrero, ídem.
 1418. Judas Ortiz Mazorra, 47, Villafufre, ídem.
 1419. Angel García Monteagudo, 22, Torrelavega, ídem.
 1420. Alberto Quintos Pérez, 42, Santander, ídem.
 1421. Daniel Ortiz Riancho, 62, Hijas, ídem.
 1422. Pedro Estébanez Rodríguez, 34, Reinosa, ídem.
 1423. Pedro Argumosa, 31, Hijas, ídem.
 1424. Braulio Estébanez Rodríguez, 39, Reinosa, ídem.
 1425. Vicente Ruiz Duque, 37, ídem ídem.
 1426. Francisco Cabañas Botín, 44 ídem ídem.
 1427. Julio González Gutiérrez, 42, ídem ídem.
 1428. Ramiro Pérez López, 27, Santander, ídem.
 1429. Vicente Ruiz Duque, 37, Reinosa, de armas.
 1430. Miguel Ruiz Duque, 49, ídem ídem.
 1431. Manuel Martínez, 25, Ampuero, de caza.
 1432. Laureano Sota Gutierrez, 32, Anero, ídem.
 1433. José Sota Gutiérrez, 39, ídem ídem.
 1434. Eulogio Martín Villegas, 38, Viveda, ídem,
 1435. Francisco González Hidalgo, 38, Proaño, ídem.
 1436. Gregorio Merino Calvo, 35 San V. Toranzo, ídem.
 1437. Fernando Ortiz Gutiérrez, 41, San Martín, ídem.
 1438. Maximiano Ceballos, 60, Santander, ídem.
 1439. José María Obeso, 31, Reinosa, ídem.
 1440. Domingo Guerra Ruiz, 24, ídem ídem.
 1441. José Obeso Avellano, 27, ídem ídem.
 1442. Félix Revuelta Muñoz, 24, ídem ídem,
 1443. Guillermo Sotorriño Cotero, 26, Liérganes, ídem.
 1444. Pedro García Díez, 27, Celada, ídem,
 1445. José García del Diestro, 26, Rubalcaba, de armas.
 1446. Francisco Iglesias de Granada, 49, Arenas, ídem.
1447. Benito Castanedo Agüero, 30, Cosío, ídem.
 1448. Aurelio Villegas, 45, San Martín, de caza.
 1449. Isaías García González, 33, Reinosa, ídem.
 1450. Romualdo Alonso Castellano, 57, Liérganes.
 1451. Federico Rodríguez Uceda, 44, Bustancilles, ídem.
 1452. Gregorio Morante, 62, Reinosa, ídem.
 1453. Gregorio Perujo Gómez, 22, Santander, ídem.
 1454. Arturo Arredondo Pérez, 44, ídem ídem.
 1455. Lázaro Alonso Fernández, 63, Piélagos, de armas.
 1456. Manuel Quijano Colina, 50, Los Corrales, de caza.
 1457. Venancio García Fernández, 42, ídem ídem.
 1458. Juan Fernández Losada, 32, Quijas, ídem.
 1459. Tomás Rosillo Tapia, 30, Colindres, ídem.
 1460. Aurelio Barquín Cantero, 43, Laredo, ídem.
 1461. Gregorio Ruiz Gutiérrez, 44, Potes, ídem.
 1462. Elías Capellán Escalante, 62, Ruiloba, ídem.
 1463. José Cifuentes Rodríguez, 38, Comillas, ídem.
 1464. Juan Lombera Ortiz, 61, Ampuero, ídem.
 1465. José Campillo Valle, 39, Turieno, ídem.
 1466. Luis Marty Gilber, 49, Santander, ídem.
 1467. Fermín Barquín Carral, 19, ídem ídem.
 1468. Florentino Alvarez Alvarez, 57, Arroyal, ídem.
 1469. Adolfo Nieto Campoy, 18, Astillero, ídem.
 1470. Luis Rivas Rivas, 23, Ampuero, ídem.
 1471. Eduardo Durante Durante, 49, Colindres, ídem.
 1472. El mismo, de armas.
 1473. José Iribar Irorza, 28, El Bosque, ídem.
 1474. Manuel Gómez y Gómez, 44, La Cavada, ídem.
 1475. Donato Martínez García, 47, Laredo, de caza.
 1476. Ricardo Zubieta Alonso, 42, ídem ídem.
 1477. Emilio García Riaño, 17. Coo, ídem.
 1478. Emilio del Valle Egochaga, 38, Reinosa, ídem.
 1479. Feliciano Lostal Arce, 51, Santander, ídem.
 1480. Facundo Terán, 33, ídem ídem.
 1481. Rogelio Hondal, 35, ídem ídem.
 1482. José Ruiz Hoyos, 20, Helguera, ídem.
 1483. Feliciano Somavilla, 22, Polientes, ídem.
 1484. José Palacio Torre, 52, Santander, ídem.
 1485. Pablo Abascal Castillo, 25, Santoña, ídem.
 1486. Nicolás Soler Plaza, 48, ídem ídem.
 1487. Pedro Valle Santamaría, 38, ídem ídem.
 1488. Pedro Bada Diego, 36, Argoños, ídem.
 1489. Antonio Riva Campo, 40, Aja, ídem.
 1490. Luis López Zorrilla, 37, Quintana, ídem.
 1491. Sebastián Alonso Minguito, 35, Meruelo, ídem.
 1492. Jesús Cañas, Cagigas, 23, Guarnizo, ídem.
 1493. El mismo, de armas.
 1494. Juan Sánchez, 48, Santander, ídem.
 1495. Víctorino Fernández, 32, Cañeda, de caza.
 1496. Tomás de la Maza, 27, Bárcena de Cicero, ídem.
 1497. Benito Polo Cortijo, 46, Santander, ídem.
 1498. Benjamín Fernández, 35, Renedo, ídem.
 1499. José Díez Rábago, 63, Celada, ídem.
 1500. Eladio Ruiz Gómez, 32, Güemes, ídem.
 1501. Francisco Setián Ubierna, 15, Santander, ídem.
 1502. Claudio Gómez Pozo, 21, Reinosa, ídem.
 1503. Aurelio Fernández, 24, ídem ídem.
 1504. Fidel Gallo Fernández, 43, Santander, de armas.
 1505. Federico Merino, 39, ídem, de caza.
 1506. Paulino Gutiérrez Bedoya, 30, Baró, ídem.

Total de licencias: de caza, 210; de armas, 27.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 6.º del reglamento para para la aplicación de la ley de Caza de 3 julio de 1903. Santander, 1.º de septiembre de 1923. 1741-1

El gobernador civil,
Andrés Alonso López.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Cuando todavía la ley de 27 de Abril de 1909 no había derogado el artículo 556 del Código penal, la ley de 19 de Mayo de 1908, reconociendo apenas implícitamente el derecho de huelga, establecía un procedimiento de conciliación y arbitraje industrial para procurar soluciones en las divergencias entre patronos y obreros y evitar o poner término a las huelgas y paros.

Habían sido presentados simultáneamente a las Cortes los proyectos de las dos leyes citadas, y parece como si las vicisitudes parlamentarias de éstos hubieran querido indicar cuánto importaba que antes de que fuera regulado expresamente por la ley el derecho de los individuos a suspender colectivamente su actividad industrial, debíase pensar en los medios de hacer innecesario el ejercicio de ese derecho.

La experiencia ha enseñado a las mismas colectividades patronales y obreras que sólo en último extremo y como recurso supremo deben apelar a la huelga, y al Poder público le ha mostrado el imperioso deber de no abstenerse en conflictos que cualquiera que sea la índole de la industria en que hayan surgido, repercuten con daño, las más de las veces, en los intereses de otros sectores por completo extraños a las diferencias que en aquéllos se ventilan.

Y, sin embargo, la ley de 19 de Mayo de 1908 apenas si ha tenido otra efectividad que la que se logró por el desarrollo que, con relación a las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, dieron a sus preceptos el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y el Reglamento para la ejecución de éste, de 23 de Marzo de 1917.

Suscribiendo la misma doctrina que en el preámbulo del mencionado Real decreto se expone, la presente propuesta tiende a extender el procedimiento conciliatorio allí establecido a otras Empresas, industrias y Asociaciones, a descentralizar las gestiones conciliatorias, aunque reservando en todo momento la dirección de las mismas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a unificar, atribuyéndola exclusivamente a este Departamento, toda la intervención del Poder público en los conflictos entre el capital y el trabajo.

Redúcese, pues, la reforma a una extensión y refundición de las últimamente citadas disposiciones, inspirándose siempre en el principio que informa la ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial y con absoluto respeto de lo preceptuado por la ley de Huelgas.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1922.--Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Los preceptos del Real decreto de 16 de Agosto de 1916, y del Reglamento para su ejecución de 23 de Marzo de 1917, referentes al reconocimiento de la personalidad y tramitación de las reclamaciones de las Asociaciones legalmente constituidas por empleados y obreros de las Empresas y Compañías concesionarias de

servicios públicos, quedan extendidos a otras entidades y modificados y refundidos en la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Quedan sujetas a las prescripciones de este Decreto:

A) Las Compañías o Empresas industriales que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de aguas, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

B) Las Compañías o Empresas industriales y las Asociaciones de patronos que surtan a las poblaciones de algún artículo de consumo general y necesario.

C) Las Compañías o Empresas mineras y las de negocios bancarios.

D) Cualesquiera otras Compañías o Empresas industriales y Asociaciones patronales cuyos socios empleen en período normal de producción más de 300 obreros.

E) Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones constituidos por empleados y obreros de las entidades comprendidas en los apartados precedentes.

F) Cualesquiera otras Asociaciones, Sindicatos o Federaciones obreras de un mismo oficio que cuenten más de 300 afiliados.

Artículo 2.º El Instituto de Reformas Sociales llevará un Registro especial en el que deberán inscribirse las entidades indicadas en el artículo anterior.

A este efecto, las Compañías o Empresas industriales ya constituidas o que en adelante se constituyan y que tengan los caracteres indicados remitirán al Instituto de Reformas Sociales una relación en la que se hará constar el nombre de la Empresa, domicilio social, nombres y apellidos de las personas que forman el Consejo de Administración o Junta directiva, y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa, y el número de obreros que ésta emplee y su clasificación por oficios si perteneciera a varios de éstos.

Cuando se trate de Asociaciones patronales u obreras, éstas habrán de remitir al Instituto:

a) Instancia dirigida al Presidente del mencionado Centro, firmada por el de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que conste el nombre y domicilio social, nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, número de socios y el de obreros que éstos emplean si se trata de una Asociación patronal, así como la Empresa, industria u oficio en que trabajen.

b) Copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos.

c) Certificación expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida; y

d) Copia autorizada de los contratos o convenios que respecto a las condiciones del trabajo se hubiesen estipulado y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción entre las Empresas industriales o entre las Asociaciones patronales y las Asociaciones de los obreros respectivos.

Si las Empresas o las Asociaciones formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la materia de este Decreto, se inscribirán en el Registro especial las Federaciones y los organismos que las constituyan.

El Instituto podrá reclamar, además, de las Empresas o de las Asociaciones, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para las inscripciones y comprobaciones oportunas.

Artículo 3.º La representación legal de toda Empresa o Asociación inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos, Estatutos u organizaciones respectivas, las renovaciones del personal directivo o representativo, los cambios de domicilio o de razón social y los convenios que con ocasión del trabajo celebren, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado, y cuando se trate de Empresas o de Asociaciones patronales, el aumento o disminución del número de obreros que emplea.

Artículo 4.º El Instituto de reformas sociales publicará en su «Boletín» y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su inserción en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias, la relación de las Empresas y de las Asociaciones patronales y obreras que figuren inscritas en el Registro especial, y anualmente se hará igual publicación de las modificaciones que este experimente.

Artículo 5.º De las relaciones del Registro especial que sean publicadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas locales de Reformas Sociales conservarán hijuelas comprensivas de las Empresas y Asociaciones que actúen dentro de la localidad respectiva; las Juntas provinciales de aquéllas otras cuya actuación se extienda a varias localidades de la provincia, y las Delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de las que tengan ramificaciones en más de una provincia de la demarcación correspondiente.

Artículo 6.º No podrá figurar en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales ninguna Empresa o Asociación de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto que no esté inscrita en el Registro especial de que se hace mención en los artículos anteriores ni, por consecuencia, podrá tomar parte en las elecciones para Vocales del mencionado Instituto, ni para las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, ni para la constitución de otros organismos de carácter puramente social.

CAPITULO II

Artículo 7.º Las Compañías o Empresas industriales o Asociaciones patronales antes mencionadas están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituídos por sus empleados y obreros, y que se hallen inscritos en el Registro especial a que se refiere el capítulo precedente; entendiéndose por tal obligación que aquéllas deberán tratar con quienes legalmente representen a las Asociaciones o Sindicatos últimamente indicados de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo acerca de las condiciones de trabajo.

Artículo 8.º En todo caso, las reclamaciones o peticiones que las Asociaciones o Sindicatos obreros hayan de dirigir a las Compañías, Empresas o Asociaciones patronales, por cuenta de las cuales o de los socios de estas últimas trabajen sus afiliados, habrán de ser acordadas en Junta o Asamblea convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha autoridad dará recibo de la comunicación en que la Asociación o el Sindicato le anuncia la celebración de la Junta.

Artículo 9.º Acordadas las reclamaciones que se hayan

de formular, y en la misma Junta, o en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá a la designación de apoderados especiales encargados de llevar las negociaciones con relación a aquéllas, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección de Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezcan los respectivos Reglamentos para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección del cargo de Presidente.

Artículo 10. En el acta o actas de las sesiones se hará constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerden y las entidades a que se dirigen.

2.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y de ella, el Delegado de la Autoridad remitirá una copia certificada, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales y al Gobernador civil como Presidente de la Junta provincial, quien dará traslado de ellas, con toda urgencia, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 11. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento será firmado por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Artículo 12. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la ley de 15 de Julio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y Centros o explotación donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, habiéndose de remitir copias de ellas a las mismas Autoridades y en la misma forma indicada en el artículo 10.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPÍTULO III

Artículo 13. Los apoderadores se dirigirán por escrito a la Empresa, patronos o Asociación patronal, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que conste en sus poderes y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes hayan sido otorgados. Los apoderadores de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Al mismo tiempo remitirán copia del mencionado escrito: al Alcalde, como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si las reclamaciones se refieren a explotaciones circunscritas a la localidad, o al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, si aquéllas se extendieran a otras localidades de la provincia respectiva; o a la Delegación regional del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si los lugares de trabajo estuvieren situados en distintas provincias de la demarcación correspondiente, o al mismo Ministerio si en este último caso no

existiere Delegación y cuando las Empresas o explotaciones abarcasen más de una demarcación regional.

Artículo 14. Para los efectos del artículo anterior, tendrá la representación patronal aquellas personas que ordinariamente lleven la representación legal de las Empresas o Asociaciones patronales; pero unas y otras, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales; las Asociaciones, en la forma establecida para la designación de los apoderados obreros.

Artículo 15. Las negociaciones entre los apoderados o representantes de ambas partes se llevarán en la forma en que éstas convengan, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por las dos representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de ellas estime convenientes.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por triplicado, para que cada una de las partes se reserve un ejemplar y se remita otro a la Autoridad indicada en el párrafo segundo del artículo 13.

Artículo 16. Si en el plazo de tercer día la entidad a que se hubiese dirigido la reclamación no contestase a los apoderados acusando recibo de aquéllas y manifestando hallarse dispuesta a tratar, o contestase excusándose de ello, dichos apoderados lo pondrán por escrito en conocimiento de la Autoridad competente.

Artículo 17. Si la entidad a quien le reclamó contestase a los apoderados hallarse dispuesta a entablar negociaciones, pero éstas no comenzaren en el plazo de tercer día, a contar de la fecha de la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente en comunicación que se refiera a los antecedentes del asunto.

Artículo 18. Si iniciadas las negociaciones surgiera un rompimiento, la representación que estimare que no podía continuarla lo pondrá de igual modo en conocimiento de la indicada Autoridad en comunicación motivada, en la que conste los precedentes y el desarrollo de las gestiones y demás elementos de juicio que crea oportuno aportar.

La otra parte podrá dirigirse también a la misma Autoridad alegando lo que juzgue conveniente a su interés.

Artículo 19. En cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Autoridad competente, según queda definido en el párrafo segundo del artículo 13, realizará cerca de ambas partes con la mayor urgencia las gestiones encaminadas a que se inicien o se reanuden las negociaciones, y si en el plazo de tres días no pudiera lograrlo, procederá a la constitución de un Comité paritario de carácter circunstancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922, Comité que se ajustará en su organización y funcionamiento a las demás prescripciones de la mencionada disposición.

Si alguna de las partes se negase a designar representantes en el Comité, esta representación será suplida por los Vocales de la misma clase en la Junta local de Reformas Sociales, o en la provincial de la misma residencia que la Autoridad llamada a intervenir y en el mismo número de miembros que la otra clase tenga en el Comité.

La mencionada Autoridad propondrá a las partes la designación de Asesores técnicos y podrá nombrar por sí a uno o a dos de éstos, lo que hará siempre que alguna de las representaciones haya tenido que ser suplida, según lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso el Comité habrá de quedar constituido en el plazo de tres días, a partir del fracaso de la gestión pa-

ra las negociaciones directas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, y, en otro plazo de cinco días, fijará los términos de la conciliación, que serán consignados en escrito firmado por los miembros del Comité, escrito que tendrá la fuerza probatoria de un documento público, o bien, si tal fuere el acuerdo, designará una o varias personas como árbitros para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritura de compromiso que por ambas partes se hubiese firmado, o simplemente, de no llegarse a un acuerdo por las dos representaciones, el Presidente y los asesores técnicos consignarán en acta sus opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Artículo 20. En casos de reclamaciones de las Empresas, patronos o Asociaciones patronales a sus obreros, los representantes legales de aquéllos se dirigirán por escrito a la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de su Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Artículo 21. Cuando exista un Comité paritario permanente de la Empresa, industria o trabajo a que las reclamaciones se refieran y esté constituido conforme a lo previsto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922 o en el de 24 de abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de las reclamaciones; pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de éstas a las Autoridades competentes.

Artículo 22. Las Autoridades que, conforme a lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las instancias, gestiones e incidencias que se produzcan en dicha tramitación y, en todo caso, se atenderán a las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales o asesores para que coadyuven en la gestión de las Autoridades o para que intervengan directamente actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar cuenta también a éste del desarrollo de aquellas gestiones.

Artículo 23. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

Artículo 24. Si las gestiones a que se refieren los artículos anteriores no diesen resultado satisfactorio, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá someter la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, para que informe respecto de ella en vista de todos los antecedentes de la misma.

Artículo 25. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio de la cuestión, y estará facultado para recabar de las partes los datos e informes orales o escritos que estime oportunos, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones cuando lo considere de interés.

Artículo 26. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como laudo, así como adoptar por sí o proponer al Gobierno, según la índole de ellas, las resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Artículo 27. Los avisos de paros y huelgas en los plamos que las leyes fijan no detendrán en ningún caso los procedimientos de conciliación que en este Decreto se establecen; procurándose, en cuanto sea posible, que no se llegue al paro o huelga sin haber agotado antes dichos procedimientos.

Artículo 28. Aun fracasadas las gestiones a que se refiere el presente capítulo y declarado un paro o una huelga, la Autoridad competente deberá reunir cada quince días al Comité paritario circunstancial para procurar los términos de una conciliación que resuelva el conflicto, y del resultado de estas gestiones dará cuenta al Ministerio.

Artículo 29. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá, en cualquier momento, someter al Instituto de Reformas Sociales la cuestión que se ventile en todo paro o huelga que se hallen planteados, a fin de que el Gobierno adopte la resolución que estime conveniente.

Artículo 30. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria conocerá de cuanto afecte al desarrollado en incidencias de las huelgas o paros, recabando la cooperación que estime precisa de las demás Autoridades, sin perjuicio de las facultades privativas de éstas.

Artículo 31. Los jefes o promovedores de una huelga de cuyo origen no se hubiere dado cuenta a la Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 y los patronos o entidades patronales que no obren de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de este Decreto, serán castigados con las sanciones que respectivamente establecen los artículos 20 y 21 de la ley de 19 de Mayo de 1908.

Artículo 32. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado por este Decreto.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintitrés.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

Diputación provincial de Santander

APREMIOS

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 107 y siguientes de la vigente Instrucción de apremios, en consonancia con lo que dispone el 2, 25, 36 y 41 a 43 de la misma, la Comisión provincial, en sesión de 1.º del corriente mes, ha declarado incursos en el único grado de apremio a los Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierto por sus atenciones con esta Diputación, previniéndoles que conforme a las anotadas disposiciones se procederá inmediatamente a incoar los expedientes ejecutivos para el cobro de sus descubiertos hasta la total solvencia de los mencionados Ayuntamientos.

Lo que, en cumplimiento del acuerdo de referencia, se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados.

Santander, a 3 de septiembre de 1923.—El vicepresidente, Leandro Mateo.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por la presente se cita y emplaza a los herederos de Federico Valdés Güemes, hijo de Josefa Güemes, y que vivía maritalmente con Victoriana Barrio, con la que tiene hijos, para que en término de diez días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Palencia para hacerles

entrega de un caballo rojo que obra depositado en poder de Ramón Duval, bajo apercibimiento de que si no comparecen de pararse el perjuicio consiguiente.

Palencia, 1 de septiembre de 1923.—El secretario judicial, Marcial Fernández Salomón. 1750-3

Julio Ibarreche Varea, natural de Soria, de estado soltero, profesión ebanista, de 26 años, hijo de Nicanor y Pascuala, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa de un traje, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 1749-3

EDICTO

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, a instancia de la Sociedad mercantil anónima «Ilat Hispania», ha dictado auto, con fecha veintisiete de junio último, por el que se ha declarado en estado legal de quiebra necesaria al comerciante don Juan Pombo e Ibarra, que estuvo establecido en Santander, quedando, en su virtud, inhabilitado para la administración de sus bienes, a reserva de fijar la fecha a que se hayan de retrotraerse los efectos de tal declaración, y se han nombrado juez comisario a don Guillermo García Sánchez, que habita en la calle de León, número 24, y depositario administrador a don Miguel Benítez Inglott, que habita en la Avenida del Conde de Peñalver, número 19.

Lo que se hace público por medio de edictos, fijado uno en el sitio público de este Juzgado y otro en el de Santander, e insertándose otros en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de aquella provincia, previniéndose que nadie haga pagos ni entrega de efectos ni bienes al quebrado, sino a dicho depositario nombrado, bajo pena de no quedar descargados de obligaciones que tengan pendientes en favor de la quiebra, y que todas las personas que tengan en su poder pertenencias del deudor quebrado hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario, bajo pena de ser detenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Madrid, veintidós de agosto de mil novecientos veintitrés.—El juez de primera instancia interino, Guillermo García.—P. S., el secretario, Indalecio Miguel.

Antonio Martínez Vélez, natural de San Vicente del Monte (Santander), de estado casado, profesión electricista, de 24 años, hijo de Gervasio y de Aurea, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo boca regular y nariz pequeña, domiciliado últimamente en Santander y Torrelavega, procesado por estafa de 125 pesetas a don Ismael Arce, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión.

Don Joaquín Álvarez Soto-Jove, juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Eduardo Jesús Fernández y Fernández, de veinte años de edad, soltero, hijo de Antonio y Jenara, labrador, natural y vecino de Los Llares, Arenas de Iguña, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander o «Gaceta de Madrid», comparezca ante la Audiencia provincial de Santander para

responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que se le siguió por lesiones, apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición del señor presidente de la Audiencia de Santander en la cárcel de aquella capital.

Dado en Torrelavega, a 31 de agosto de 1923.—El juez, Joaquín Alvarez —El secretario judicial, Licdo. Vicente Muñoz. 1759-4

El señor juez municipal del distrito del Este de Santander ha acordado en el día de hoy citar por medio de edictos a Rafael Martín González, de cuarenta y cuatro años, viudo, jornalero, natural de Mave (Palencia), hijo de Rafael y Ramona, sin domicilio conocido, para que el día veintiuno del actual, a las diez de la mañana, se persone en el Juzgado municipal del dicho distrito con el fin de que responda a los cargos que se le hacen en juicio verbal de faltas que se siguen contra él, por escándalo a la moral; previniéndole que, de no personarse, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la citación, se libra la presente cédula para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 3 de septiembre de 1923.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 1718-4

Bernardino González Gutiérrez, natural de Santander, profesión herrador, de 27 años de edad, hijo de Elicerio y de Manuela, domiciliado últimamente en dicha capital, calle de Consolación, número 2, piso 2.º, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde. Se interesa de las Autoridades la prisión del citado, poniéndolo a disposición del ilustrísimo señor presidente de esta Audiencia en la cárcel de Jaén, comunicándolo a los efectos oportunos.

Andújar, 1 de septiembre de 1923.—El juez de instrucción. 1757-4

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Solórzano

Formado por la Junta de mi presidencia el repartimiento general sobre utilidades girado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1922-23, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Solórzano, 28 de agosto de 1923.—El presidente de la Junta, José Fernández. 1735-31

Ayuntamiento de Puentevesgo

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas generales del ejercicio de 1922-23, así como el presupuesto extraordinario y refundido para el año actual de 1923-24.

Puentevesgo, 28 de agosto de 1923.—El alcalde, Adolfo Sáinz Pardo. 1737-31

Ayuntamiento de Enmedio

En el pueblo de Retortillo se halla prendada y en custodia, por hallarse abandonada y causando daños, una vaca de las señas siguientes:

Dos a tres años, color blanca, herrada de las cuatro patas, con una bizna en el cuarto izquierdo, un marco en el cuarto derecho (al parecer, una C), cerrada de astas.

Lo que se hace público por medio del presente para que el que se crea ser su dueño pase a recogerla en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Enmedio, 27 de agosto de 1923.—El alcalde, Santos Gómez. 1736-31

Las cuentas municipales del ejercicio de 1922-23 se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Enmedio, 30 de agosto de 1923.—El alcalde, Santos Gómez. 1744-1

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

El día 12 de septiembre próximo, y horas de las 11 y 12 de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial la subasta de doscientos cincuenta robles secos, pertenecientes a los pueblos de Pontones y Omoño, de este término municipal.

Ribamontán al Monte, 28 de agosto de 1923.—El alcalde, Manuel Solana. 1752-3

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

En la Secretaría del Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, el apéndice al amillaramiento de fincas rústicas que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año 1924-25 de este término.

San Miguel de Aguayo, 30 de agosto de 1923.—El alcalde, Gordiano Sáiz. 1754-3

Ayuntamiento de Cieza

En poder del vecino del pueblo de Villasuso, de este término, don Luis Moral Terán, se halla prendado y en custodia un novillo de raza tudanca y de las señas siguientes: edad de dos a tres años, entero, color avellano oscuro, gamas corbas, con un campano pequeño y con el marco de hierro en el cuarto izquierdo M.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerle, previa justificación y pago de gastos, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Cieza, 31 de agosto de 1923.—El alcalde, F. Ceballos. 1753-3

Ayuntamiento de Bareyo

A los efectos de examen y reclamación se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días el recuento de ganadería y apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base a los repartimientos de 1924-25, de este término.

Bareyo, 25 de agosto de 1923.—El alcalde, José Ortiz. 1751-3